

Providencia N° FSAA-D-XXX

Caracas,XXX

201° y 152°

Visto que el artículo 5, numerales 1 y 4, de la Ley de la Actividad Aseguradora, prevé que son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, así como intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la Ley *eiusdem* y el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que el artículo 7, numeral 39, dispone que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que la liquidación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora debe realizarse con el mayor grado de credibilidad, seguridad y transparencia, en salvaguarda de la tutela del interés general, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, tal como lo dispone el artículo 1 de la citada Ley.

Quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, dicta las siguientes:

**“Normas para la Liquidación Administrativa
de los sujetos regulados por la Ley de
la Actividad Aseguradora”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento de liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, según corresponda, las cuales regirán las actuaciones del Superintendente de la Actividad

Aseguradora, en su carácter de Liquidador y de las personas que éste designe como liquidadores.

Liquidación administrativa

Artículo 2. La liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, atendiendo el orden de prelación de pagos establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su capacidad jurídica a los solos fines de su liquidación y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en proceso de liquidación"

De los Liquidadores

Artículo 3. El Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que éste designe como liquidadores, ejercerán las atribuciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las presentes Normas; en consecuencia, tendrán las más amplias potestades para la guarda, custodia, resguardo, recuperación y administración de los bienes propiedad del sujeto regulado y ejercerá las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores o síndicos, en cuanto sean aplicables.

A tales efectos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar dichos bienes.

Además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo, los liquidadores deberán rendir cuentas al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión cuando le sean requeridos y, en todo caso, trimestralmente.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá, en cualquier momento, sustituir a las personas designadas como liquidadores o asumir directamente el proceso de liquidación correspondiente.

Los liquidadores serán responsables de sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los Liquidadores no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados en liquidación.

Plazo para la Liquidación

Artículo 4. El proceso de liquidación será llevado a cabo en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del acto administrativo mediante el cual se acuerda la liquidación del sujeto regulado. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar dicho plazo, hasta por un período igual, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación.

Principio de igualdad

Artículo 5. Los sujetos regulados en liquidación no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores; ello a los fines de garantizar el principio de igualdad de los acreedores.

La prohibición establecida en este artículo no aplica a las obligaciones contraídas por los sujetos regulados en liquidación, a partir de la fecha de publicación de la Providencia que acordó su liquidación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Plan general de la liquidación administrativa

Artículo 6. El Superintendente de la Actividad Aseguradora o los liquidadores designados, según el caso, deberán elaborar un Plan General de Liquidación Administrativa para los sujetos regulados en liquidación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos.
2. Programación de la enajenación de bienes.
3. Programación del proceso de calificación de obligaciones.
4. Programación del proceso de pago de las obligaciones calificadas.
5. Relación del personal máximo que se deba mantener para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente, además de un cronograma de desincorporación del personal.
6. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado en liquidación, con indicación expresa del registro contable de las mismas y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas por el sujeto regulado en liquidación, contra terceros.

Inventario de activos y pasivos

Artículo 7. El inventario de activos y pasivos del sujeto regulado en liquidación debe comprender como mínimo los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración.
2. Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, fianzas y avales.

El inventario de activos y pasivos deberá ser actualizado mensualmente o cada vez que el Superintendente de la Actividad Aseguradora lo considere pertinente.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACREENCIAS

Convocatoria para la calificación de las obligaciones

Artículo 8. El proceso de calificación de las obligaciones se iniciará mediante convocatoria a las personas naturales y jurídicas acreedoras del sujeto regulado en liquidación, publicada en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Distrito Capital, con la finalidad de que consignen los recaudos que justifiquen las reclamaciones de cobro de las obligaciones pendientes en contra del sujeto regulado en liquidación. Dicha consignación deberá realizarse en un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la publicación del aviso al que alude esta Norma.

Vencido el plazo previsto en este artículo, sin que concurra la totalidad de los acreedores del sujeto regulado en liquidación, que pretendan derechos en contra de éste, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogarlo, por una sola vez, por un lapso de quince (15) días hábiles bancarios.

Calificación de las obligaciones

Artículo 9. Las personas que pretendan derechos contra el sujeto regulado deberán solicitar por escrito ante la Junta Liquidadora de la mencionada empresa, la calificación de sus obligaciones dentro del plazo establecido en el artículo 8.

En dicho escrito deberán expresar con claridad, la naturaleza de la obligación reclamada y consignarán con la misma, los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedor o acreedora, en original y copia.
3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (RIF) del acreedor o acreedora.

4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor o acreedora, así como del representante legal o apoderado, según corresponda.
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, en original y copia.
6. De efectuar la gestión de cobro el representante legal, el documento que lo acredite para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, en original y copia.

Toda la documentación previamente señalada que haya sido otorgada en el extranjero, deberá ser legalizada o apostillada y traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso.

Personas Jurídicas:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedora, en original y copia.
3. Copia simple ampliada del Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la acreedora.
4. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado que lo autoriza expresamente para recibir cantidades de dinero en nombre del acreedor o acreedora, otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las facultades de administración y disposición, en original y copia.
5. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero.
6. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora.
7. Documento constitutivo o estatutos sociales vigentes y sus modificaciones, en copias certificada y simple.

Toda la documentación previamente señalada, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizada o apostillada.

Herederos:

1. Declaración sucesoral en original y copia.
2. Declaración de únicos y universales herederos en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el poder notariado que lo autoriza para cobrar en nombre de los herederos deberá ser otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente de los herederos y de sus apoderados.

Toda la documentación previamente señalada, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizada o apostillada.

Vencimiento del plazo

Artículo 10. Vencido el plazo establecido en el artículo 8 de estas Normas, corresponderá a los liquidadores aprobar, diferir o rechazar las solicitudes de calificación de las obligaciones, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles bancarios siguientes. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo establecido en el encabezado de este artículo, dependiendo de las características de la Liquidación Administrativa.

Los liquidadores podrán diferir o rechazar una obligación o acreencia cuando ésta corresponda a empresas relacionadas con el sujeto regulado en liquidación, o que estén representadas por los padres, cónyuges, personas con quienes sostengan uniones estables de hecho o de derecho, así como parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los directivos y/o accionistas del sujeto regulado en liquidación.

Publicación de listado de obligaciones

Artículo 11. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, en un (1) diario de circulación nacional.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, debe contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor a través de su cédula de identidad o con el Registro de Información Fiscal (RIF).
2. Naturaleza de la obligación.
3. Monto de la obligación, indicando su capital.
4. Fecha de constitución de la obligación y vencimiento de la misma.
5. Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondientes.

En el aviso de prensa a que se refiere el encabezado de este artículo, deberá indicarse las personas cuyas solicitudes de calificación de obligación fueron rechazadas o diferidas, quienes podrán interponer el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro del lapso previsto en la misma.

Orden de prelación en el pago de las obligaciones

Artículo 12. Los liquidadores del sujeto regulado en liquidación, luego de haber realizado la correspondiente calificación de las obligaciones y tomando en consideración la disponibilidad obtenida de la realización de los activos, hará el llamado para el pago de las acreencias

aprobadas, de acuerdo al orden establecido en el artículo 107 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES Y DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Enajenación de bienes

Artículo 13. Los bienes propiedad del sujeto regulado en liquidación serán enajenados a título oneroso, en los términos y condiciones que fije el Superintendente de la Actividad Aseguradora, en cada oportunidad.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará previo avalúo de los mismos, practicado con una antigüedad no mayor de un (1) año a la fecha de enajenación.

Enajenación a órganos o entes del Sector Público

Artículo 14. Excepcionalmente, cuando se trate de bienes solicitados por Órganos o Entes del Sector Público, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá aprobar la enajenación bajo título oneroso de la propiedad de los bienes pertenecientes al sujeto regulado en liquidación, en los términos y condiciones que estime pertinentes para coadyuvar en el avance del proceso de liquidación.

Destino de los recursos económicos obtenidos

Artículo 15. Los recursos económicos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación administrativa, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo al orden de prelación de pagos previsto en el artículo 13 de las presentes Normas, así como para cancelar aquellos gastos administrativos con ocasión al proceso de liquidación del sujeto regulado.

En caso de existir obligaciones en moneda extranjera aprobadas de acuerdo a lo establecido en esta normativa, las mismas se pagarán conforme a lo previsto en los Convenios Cambiarios vigentes.

Convocatoria a los acreedores

Artículo 16. En la medida en que la disponibilidad de recursos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Distrito Capital, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el cobro de sus acreencias.”

Constitución de fideicomiso

Artículo 17. En el caso que una vez efectuado el pago de las obligaciones calificadas según lo establecido en el artículo anterior, quedaren recursos económicos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará la constitución de un fideicomiso, que no podrá exceder el lapso previsto para la culminación del proceso de liquidación administrativa, con la finalidad de destinar dichos recursos al pago de las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas Normas.
2. Obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente justificadas en los registros contables respectivos.
3. Obligaciones litigiosas, una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme.
4. Obligaciones ocultas que no aparezcan en los registros contables de la empresa y que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia, a tal fin el Superintendente de la Actividad Aseguradora deberá autorizar el pago de la misma.

De existir un saldo remanente, transcurrida la vigencia del fideicomiso, el Superintendente de la Actividad Aseguradora, convocará a los accionistas a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Distrito Capital, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten personalmente o a través de un apoderado, para hacer efectivo el cobro del mismo, de ser procedente, en forma proporcional a su respectiva participación accionaria, en los términos y en la oportunidad que fije el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá pagarse a las personas naturales que aparezcan registrados en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, sin que los accionistas efectúen el cobro, corresponderá al Superintendente de la Actividad Aseguradora determinar el destino del saldo remanente, a los fines de culminar el proceso de liquidación administrativa.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL

Personal indispensable

Artículo 18. Los liquidadores de los sujetos regulados en liquidación deberán mantener al personal indispensable para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación

administrativa y en consecuencia, desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

Contratación de personal

Artículo 19. Excepcionalmente, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de personal, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación de los sujetos regulados en liquidación.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado a tiempo determinado, por un período que no podrá exceder el previsto para la culminación del proceso de liquidación administrativa, con los beneficios establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de abogados en el exterior, para atender los asuntos pendientes que el sujeto regulado en liquidación mantenga fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Condiciones de la relación laboral

Artículo 20. El personal que para la fecha de publicación de la Providencia que acuerde la liquidación del sujeto regulado, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela esté prestando servicios en el sujeto regulado en liquidación, mantendrá las mismas condiciones de su relación de trabajo vigentes, hasta su liquidación, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional para la empresa privada.

CAPITULO VI DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN

Elaboración del Balance

Artículo 21. El balance de liquidación será elaborado mensualmente por los liquidadores del sujeto regulado en liquidación, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables y el mismo se registrará por las consideraciones siguientes:

1. Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose como tal el valor razonable de los mismos.
2. Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

Activos del Balance

Artículo 22. Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor del sujeto regulado en liquidación esté comprobada, incluyendo los activos que por alguna razón no se encuentren contabilizados, pero que consten y se logre comprobar su titularidad.

Pasivos del Balance

Artículo 23. Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirán las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo del sujeto regulado en liquidación.

Registros contables falsos

Artículo 24. Cuando se determine la existencia de registros contables que no se adapten a la realidad patrimonial del sujeto regulado en liquidación, los liquidadores elaborarán el análisis correspondiente y lo someterán a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Balance definitivo de liquidación administrativa

Artículo 25. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas del sujeto regulado en liquidación, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en estas Normas, se elaborará el balance definitivo de liquidación Administrativa del sujeto regulado en liquidación, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de declarar concluido el proceso de liquidación Administrativa.

Conclusión del proceso de liquidación

Artículo 26. Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación administrativa por parte del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se participará a la Oficina de Registro Mercantil competente la conclusión del proceso de liquidación, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto regulado.

NORMA TRANSITORIA

Adecuación de los procesos en curso

Única: Los procesos de liquidación de los sujetos regulados que se encuentren en curso, se adecuarán a las presente Normas, en la etapa en la cual se encuentren para la entrada en vigencia de las mismas. En consecuencia, las actuaciones realizadas por los liquidadores en este sentido, serán válidas y conservarán sus efectos.

NORMAS FINALES

Supletoriedad

Primera: En todo lo no previsto en estas Normas se aplicará, en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, en el Código de Comercio, en el Código Civil, en las leyes especiales que regulan la liquidación de instituciones financieras, definidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, así como en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Vigencia

Segundo: Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

Superintendente de la Actividad Aseguradora